

RES. 0453/2021

**RESOLUCION ADOPTADA POR EL
TRIBUNAL DE CUENTAS**

EN SESION DE FECHA 03 DE MARZO DE 2021

(E. E. N° 2021-17-1-0000583, Ent. N° 0403/2021)

VISTO: las actuaciones remitidas por la Administración Nacional de Combustibles, Alcohol, y Portland (ANCAP), relacionadas con la Contratación Directa por Excepción al amparo del artículo 33 literal D) numeral 4) del TOCAF, para la adquisición de envases de PEAD de 1 y 4 litros con etiquetas autoadhesivas o in mold, destinados a la Gerencia de Lubricantes;

RESULTANDO: 1) que por Resolución N° 739/10/2020 de fecha 29/10/2020, el Directorio del Ente dispuso autorizar la convocatoria al presente procedimiento, al amparo de la causal de excepción establecida en el artículo 33 literal D) numeral 4) del TOCAF, expresando que la contratación se prevé ejecutar entre los años 2021 y 2023, por un monto estimado de hasta \$ 34:000.000 (o su equivalente en dólares americanos) más IVA, con opción a renovación por hasta igual monto, optándose por realizar un procedimiento competitivo;

2) que cumplido el requisito de publicidad, con fecha 4/12/2020 se procedió al acto de apertura de ofertas, al que se presentaron dos oferentes: Atma S.A. y Cristalplast S.A.;

3) que con fecha 14/12/2020, la Gerencia de Lubricantes elaboró informe de valoración de las ofertas, señalando que;

3.1) el día de la apertura de ofertas, Atma SA presentó ante la referida Gerencia muestras de envases iguales a los que se solicitan, de acuerdo con lo exigido en los artículos I.3 y II.4 del Pliego;

3.2) el 8/12/2020 Cristalplast SA presentó en Gerencia de Lubricantes muestras de envases de 500cc, 1 litro y 2 litros aproximadamente, los que no pueden considerarse similares a los licitados, por lo que se solicitó al oferente nuevas muestras. Dicho oferente solicitó una prórroga de 15 días para presentar dichas muestras, aduciendo retrasos y puesta a punto de su maquinaria para elaborar envases. Dada la urgencia con la que se requieren los envases, no fue posible otorgar dicha prórroga;

3.3) conforme lo anterior y considerando que según el artículo 1.3 del Pliego, el plazo para presentar muestras era de hasta 5 días corridos desde la apertura de ofertas, la oferta de Cristalplast S.A resultó inválida;

3.4) en cuanto a la oferta de Atma S.A, la misma cumplió con lo solicitado en el Pliego y, siendo la única oferta válida, se le otorgó el máximo puntaje en todos los factores. Por lo expuesto, se sugiere la adjudicación a la misma por un monto de hasta \$ 34:000.000, dejándose constancia de que los precios de su oferta son menores a los que actualmente paga la Administración de acuerdo a la última compra (CD 1700563900, valores ajustados a noviembre del 2020);

4) que con fecha 21/12/2020, la Comisión Asesora comparte el informe técnico referido en el Resultando precedente, aconsejando adjudicar la contratación de referencia a la empresa Atma S.A., por un monto de hasta \$ 34.000.000 más IVA, con opción de renovación por hasta igual monto;

5) que con fecha 22/12/2020 se ingresaron pedidos de compra por hasta \$ 34.000.000 IVA incluido, para solventar el costo total de la contratación, informándose que existe disponibilidad presupuestal para atender la erogación;

6) que por Resolución N° 011/2021 de fecha 18/1/2021, el Gerente General de ANCAP, en ejercicio de atribuciones delegadas por el Directorio, dispuso adjudicar –condicionado a la intervención preventiva de este Tribunal- la contratación de referencia a la empresa Atma S.A., por un monto de hasta \$ 34.000.000 más IVA, con opción de renovación por hasta igual monto;

CONSIDERANDO: 1) que el procedimiento encuadra en la causal de excepción invocada, artículo 33, literal D), numeral 4) del TOCAF, el que preceptúa que se podrá contratar directamente o por el procedimiento que el ordenador determine “...*cuando el bien o servicio integre de manera directa o indirecta la oferta comercial de una entidad pública, que actúe en régimen de competencia*”;

2) que no obstante lo anterior, la oferta adjudicataria fue firmada por dos personas -Sr. Agustín Tassani y Sra. Clara Rivero- que no ostentan facultades de representación suficientes para comprometer a la oferente, pues la primera no tiene acreditada su calidad de tal ni en RUPE ni en el expediente, mientras que la segunda –no obstante surgir de RUPE que es apoderada de la empresa- no puede actuar individualmente, sino conjuntamente con otros de los apoderados conforme la carta poder agregada al referido Registro, ninguno de los cuales es el Sr. Tassani;

3) que en consecuencia, la oferta de Atma S.A. no cumplió con lo requerido en el artículo II.1 del Pliego Particular, que exige que la misma deberá estar firmada por el representante o responsable de la firma; lo que revela a su vez que el dictamen de la Comisión Asesora de Adjudicaciones, al considerar la oferta como ajustada a lo requerido por el Pliego y por ende admisible, no cumplió con el requisito de estar debidamente fundado (lo cual supone su corrección jurídica) conforme exige el artículo 66 del TOCAF;

4) que asimismo, la Administración incumplió el deber establecido en el artículo 76 inciso 7 del TOCAF, pues no corroboró en RUPE las facultades de representación de los firmantes, las cuales -como se dijo- no surgen suficientemente acreditadas, siendo deber de cada proveedor mantener actualizada dicha información, tal como establece el artículo 14 del Decreto 155/013;

ATENTO: a lo expuesto y a lo dispuesto por el artículo 211, literal B) de la Constitución de la República;

EL TRIBUNAL ACUERDA

- 1)** Observar el gasto por lo expresado en los Considerandos 2) a 4) de la presente resolución;
- 2)** Comunicar al Contador Delegado;
- 3)** Devolver las actuaciones.

ar